

RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-426/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**



México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de inconformidad SG-JIN-10/2015 y SG-JIN-11/2015 acumulados.

I. ANTECEDENTES



1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Baja California.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal tres (03) en el Estado de Baja California, en la que declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, Wenceslao Martínez Santos como propietario y Francisco Tarín Perisky como suplente, teniendo como votación final la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	22,033	Veintidós mil treinta y tres
 Coalición	21,610	Veintiún mil seiscientos diez

SUP-REC-426/2015

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	5,944	Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro
 Partido del Trabajo	10,017	Diez mil diecisiete
 Movimiento Ciudadano	3,039	Tres mil treinta y nueve
 Nueva Alianza	3,919	Tres mil novecientos diecinueve
 Morena	13,220	Trece mil doscientos veinte
 Partido Humanista	2,597	Dos mil quinientos noventa y siete
 Encuentro Social	4,261	Cuatro mil doscientos sesenta y uno
 Candidatos no registrados	206	Doscientos seis

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Votos nulos	6,177	Seis mil ciento setenta y siete
 Votación total	93,023	Noventa y tres mil veintitrés











3. Juicios de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto anterior.

4. Tercero Interesado. En el juicio de inconformidad SG-JIN-10/2015, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de Juan Ricardo Pérez Zayola, quien se ostentó como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital responsable.





5. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara emitió la resolución impugnada, en el sentido de modificar el cómputo distrital atinente y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la referida fórmula ganadora. El cómputo distrital modificado quedó de la siguiente manera:

COMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO

SUP-REC-426/2015

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	21,915	Veintiún mil novecientos quince
 Partido Revolucionario Institucional	17,985	Diecisiete mil novecientos ochenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	5,924	Cinco mil novecientos veinticuatro
 Partido Verde Ecologista de México	2,853	Dos mil ochocientos cincuenta y tres
 Partido del Trabajo	9,971	Nueve mil novecientos setenta y uno
 Movimiento Ciudadano	3,019	Tres mil diecinueve
 Nueva Alianza	3,902	Tres mil novecientos dos
 Morena	13,096	Trece mil noventa y seis
 Partido Humanista	2,581	Dos mil quinientos ochenta y uno
 Encuentro Social	4,235	Cuatro mil doscientos treinta y cinco

SUP-REC-426/2015

COMPUTO DISTRITAL MODIFICADO		
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
 Coalición	678	Seiscientos setenta y ocho
 Candidatos no registrados	205	Doscientos cinco
 Votos nulos	6,158	Seis mil ciento cincuenta y ocho
 Votación total	92,522	Noventa y dos mil quinientos veintidós

Asimismo, de dicho ejercicio de recomposición, al llevar a cabo la asignación final de votos por candidato, en cuanto al primer y segundo lugares de la elección, la Sala Regional responsable precisó los siguientes resultados: Partido Acción Nacional 21,915 votos y coalición del Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México 21,516 votos.

6. Interposición del recurso de reconsideración. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de reconsideración, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

7. Turno a ponencia. El treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-426/2015 y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6672/15, de misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Asimismo, mediante oficio TEPJF-SGA-6699/15, de treinta y uno de julio del año en curso, la referida Secretaria General de Acuerdos remitió constancias atinentes al presente medio de impugnación, consistentes en certificación de la Sala Regional Guadalajara sobre la no comparecencia de tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en juicios de inconformidad, cuyo conocimiento compete en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

A su vez, en el artículos 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, y 68, párrafo 1, de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece, respectivamente:

I. Requisitos especiales de procedencia. Que en el recurso de reconsideración se expresen agravios por los que se aduzca que la sentencia podría modificar el resultado de la elección, entendiendo que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener por efecto, entre otros, otorgar el

triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto, y

II. De no cumplirse con cualesquiera de los requisitos de procedibilidad, el recurso será desechado de plano por la Sala.

De lo expuesto con antelación, en contraste con las constancias de autos y lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, se desprende que no se satisface en la especie el referido y requisito de procedencia establecido legalmente respecto del presente medio de impugnación, de carácter extraordinario, excepcional y de estricto derecho.

En efecto, según se desprende de los antecedentes de esta ejecutoria (en concreto los puntos 1, 2 y 5), la sentencia impugnada versó sobre la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, en la cual únicamente se modificó el cómputo distrital, pero sin que ello diera lugar a un cambio de ganador, razón por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la misma fórmula ganadora.



Por tanto, en el presente caso, se analiza si en la especie se surte el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que, de acogerse la pretensión del actor respecto a revocar la nulidad de la votación obtenida en la casilla 106 básica (anulada por la Sala Regional responsable),

SUP-REC-426/2015

ésta pudiera ser determinante para modificar el resultado de la elección.

Es decir, esta Sala Superior procede a realizar un análisis respecto de la casilla cuya nulidad, a decir del actor, no fue debidamente examinada, sin que ello implique prejuzgar sobre su eficacia jurídica, y únicamente para efecto de advertir la posibilidad de entrar al estudio de fondo del presente recurso.




Así, en el supuesto de estimar fundados los planteamientos aducidos por el recurrente, existiría la posibilidad de revocar la nulidad de la casilla 106 básica y con ello añadir un total de 60 (sesenta) votos al Partido Acción Nacional que obtuvo el primer lugar y 47 (cuarenta y siete) votos al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México que obtuvieron el segundo lugar en la elección, según se advierte del siguiente cuadro:

CASILLA		Coalición 
106-B	60	47

Las cantidades precisadas, a su vez, tendrían que ser agregadas al total obtenido por los citados partidos políticos en la modificación del cómputo distrital realizado por la Sala Regional responsable con objeto de determinar si la pretendida revocación de la anulación de la votación recibida en la casilla

impugnada sería, en su caso, suficiente para modificar el resultado de la elección.

Efectuada la operación referida, esta Sala Superior advierte que con la modificación del cómputo distrital, que en el mejor de los casos procediera según la pretensión del actor, la votación de los quienes ocuparon el primero y segundo lugar de la elección sería la que se desprende del siguiente cuadro ilustrativo:

TEMA		Coalición  
VOTACION OBTENIDA EN LA RECOMPOSICION DEL COMPUTO DISTRITAL	21,915	21,516
VOTACION QUE EN SU CASO PODRIA SER AGREGADA CON MOTIVO DE LA PRETENDIDA REVOCACION DE LA ANULACION DE LA CASILLA CITADA	60	47
RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL HIPOTETICAMENTE MODIFICADO	21,975	21,563

Entonces, la diferencia de votos entre los contendientes que obtendrían hipotéticamente el primero y segundo lugares de la elección, sería de 412 votos ($21,975 - 21,563 = 412$).

En consecuencia, resulta claro que aun en el supuesto de revocar la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión, de cualquier forma no se modificaría el resultado de la elección, ya que el actor, Partido Acción Nacional, seguiría teniendo el mayor número de votos en la referida elección de

SUP-REC-426/2015

diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal, en Baja California, con una diferencia de 412 (cuatrocientos doce) votos en relación con el segundo lugar.

Asimismo, la eventual revocación de la anulación de la votación recibida en citada casilla 106 básica tampoco podría conducir a la nulidad de la elección prevista en el artículo 76, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [relativa a la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la misma ley, se acreditara en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas en el distrito de que se trate]. Ello, porque en la especie, la pretensión del actor no consiste en que se anule la votación de la casilla de mérito (lo cual llevaría a tener que verificar si dicha anulación impactaría en el citado 20% (veinte por ciento), sino por el contrario, en que se revoque la anulación de dicha votación, lo cual no encuadraría en la citada hipótesis de nulidad de la elección, pues la pretensión del actor, lejos de buscar la anulación de la votación en dicha casilla, tiene como objetivo hacer efectiva la misma.

En consecuencia, al no actualizarse en el presente asunto el referido requisito de procedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de inconformidad SG-JIN-10/2015 y SG-JIN-11/2015 acumulados.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de inconformidad SG-JIN-10/2015 y SG-JIN-11/2015 acumulados.

NOTIFIQUESE, personalmente y por **correo electrónico** al partido político recurrente en el domicilio y dirección señalados en autos para tal efecto; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-426/2015

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REC-426/2015